



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: YENNYS ELENA ALIENDRA SÁNCHEZ.
DEMANDADO: KLEIBER THONETH BECERRA ARÉVALO.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00540-00.

ASUNTO A TRATAR:

Manifiesta el apoderado judicial del demandado, que interpone “*Recurso de Reposición y/o Excepciones de Merito contra la acción de la referencia, por pago y satisfacción de la obligación*”, aduciendo que su poderdante viene aportando regularmente las cuotas alimentarias impuestas, para lo cual aporta los recibos de consignaciones; con la aclaración que en la Comisaría le manifestaron que podía realizar pagos directos a la demandante, con ocasión a las medidas de bioseguridad tomadas por la Pandemia del Covid–19; y que muchos de esos pagos fueron realizados de esa forma, por lo tanto no existe registro en el Banco Agrario y tampoco en la Comisaría.

También señala, que en noviembre de 2018 realizó compra directa con la demandante en Almacenes Éxito, previo acuerdo con ella, aportando la factura de compra del 30 de noviembre de 2021, por valor de \$253.100. Para comprobar lo planteado por el memorialista, enlista en un cuadro las consignaciones realizadas y aporta recibos de consignaciones y otros documentos.

ANTECEDENTES

A pesar que en las pretensiones del escrito de excepciones no solicita la reposición de auto alguno y tampoco señala cual providencia es la que tiene por objeto su inconformidad, se le dará trámite al recurso planteado, entendiendo que se trata del auto que libró el mandamiento ejecutivo, dictado el 27 de enero de 2022.

Entonces, mediante providencia de 27 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por \$4'730.000, teniendo en cuenta que la demanda reunía todos los requisitos exigidos en el artículo 422 C. G. del P., por tratarse de un título claro, expreso y exigible, además de las exigencias del artículo 82 *ibídem*.

En el entender del despacho, lo que pretende el recurrente es que se revoque la decisión del auto mencionado y/o tramite la excepción de pago total de la obligación, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso de reposición que se entiende interpuesto contra la providencia de marras, es necesario señalar lo planteado en el artículo 422 C. G. del P., donde reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces, corresponde al juez de conocimiento revisar detenidamente el título ejecutivo para comprobar si cumple con la característica de ser claro, expreso y exigible, para luego entrar a revisar los demás requisitos formales. Una vez agotado este trámite, se profiere el auto correspondiente, bien sea, rechazando, inadmitiendo la demanda o librando el mandamiento ejecutivo en caso de estar acorde con lo planteado, tal como se decidió en este asunto.

Ahora bien, el mecanismo para entrar a debatir el pago de la obligación de manera parcial o total, no es a través de un recurso de reposición, como lo da a entender el recurrente, puesto que para ello se tiene el mecanismo de las excepciones que contempla el artículo 442 de la norma procesal, cuando señala:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Siendo así, no puede soslayarse la parte ejecutada de aplicar el procedimiento adecuado, cuando tiene a su disposición la oportunidad de debatir el pago que viene señalando en su escrito, pero a través de la proposición de excepciones y no mediante el recurso pretendido. Por tales razones, se negará por improcedente el recurso propuesto.

Además, se le correrá traslado a la excepción presentada, a pesar de no haberla denominado, pero entendiendo que se trata del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de acuerdo a las manifestaciones hechas en el escrito presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición propuesto.

SEGUNDO. Conforme lo ordena el artículo 443-1 Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de la excepción propuesta por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella, si a bien lo tiene.

.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ad9bdf592761209132391b04aaa9fc3cb3fb7148b2097d865db4ca7947a6dc**

Documento generado en 11/10/2022 08:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>